

Boletín Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Papeles.	Fuera de Córdoba	Papeles.
Un mes..	8	Un mes..	11 25
Trimestre..	25	Trimestre..	33 75
Seis meses..	50	Seis meses..	67 50
Un año..	88	Un año..	112 50

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETÍN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 27 de Septiembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y S. A. R. la Princesa de Asturias, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

El Ministro de Estado, con fecha de ayer, comunica a esta Presidencia lo siguiente:

"Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

"Excmo. Sr.: El que suscribe, Decano de la Facultad de la Real Cámara, tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Infanta Doña María Teresa, que se sintió ayer con una ligera indisposición gástrica, ha tenido que guardar cama por haber amanecido con fiebre, que aumentó por la tarde. Con este motivo he creído conveniente aconsejar a S. M. la Reina se suspenda el viaje proyectado para mañana. Lo que orden de S. M. traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio de San Sebastián 26 de Septiembre de 1897.—El Duque de Medina-Sidonia."

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Mataró, de los cuales resulta:

Que con fecha 11 de Noviembre próximo pasado, el Procurador D. Jaime Recoder de Pons, en nombre de D. Cayetano Giral y Ramonet, vecino del pueblo de Alella, dedujo ante el Juzgado de instrucción de Mataró escrito de querrela, en el que expuso: que su poderdante era padre y representante legal de su hijo Juan Giral, mozo concurrente al reemplazo del Ejército de aquel año por el cupo del pueblo de Alella; y al cual correspondió la suerte de soldado, según lo acreditaba la cédula de citación para su ingreso en Caja, que con la querrela se acompañaba; que otro concurrente al mismo reemplazo y por el cupo de citado pueblo, lo había sido Eugenio Cabús y Vila, el cual, en el acto de clasificación y declaración de soldados no alegó defecto físico ni exención alguna, habiendo sido declarado soldado sorteable; que con posterioridad a dicho acto, el citado Eugenio promovió expediente ante el Ayuntamiento de Alella, solicitando se declarase su exención del servicio militar activo, y como dicho expediente se tramitó sin citación ó audiencia de los demás mozos interesados, y se cometió con ocasión del mismo el delito de falsedad, el cual se agravaba por las circunstancias de las personas responsables de dicho delito, era por ello por lo que el mozo Juan Giral y otro de los interesados y ofendidos, cuya representación en juicio, por ser menor de edad, tenía su padre ó sea el representante del dicente, quien en su nombre formulaba la presente querrela criminal contra los testigos D. Antonio Hons Barbeta, D. Francisco Giral y D. José Pujadas, y contra el Alcalde, Concejal Síndico, Concejales y Secretario del Ayuntamiento del citado pueblo de Alella, todos los cuales intervinieron en el dicho expediente de exención legal cometiendo delito de falsedad, y asegurando la comisión del indicado delito prevaleciéndose de su autoridad ó de los cargos públicos que desempeñaban, y contraviniendo a sabiendas las disposiciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con perjuicio de los intereses del Estado y en agravio notorio de los mozos concurrentes al reemplazo de aquel año, conforme se reservaba probar oportunamente; que todas las referidas personas intervinieron deliberadamente en la formación del referido expediente de exención, obrando de acuerdo y con el intento de favorecer al Secretario del Ayuntamiento, el cual había vivido y vivía con su madre y hermano Eugenio mientras estuvo soltero y después de casado; y prevalidos del carácter de que se hallaban revestidos como funcionarios públicos, aseguraron la eficacia del acuerdo de exención, tramitando el expediente entre las sombras é impidiendo que los mozos interesados pudieran oponerse en tiempo hábil a la injusta é irritante pretensión deducida por el Eugenio de ser declarado libre del servicio militar:

Que con el citado expediente se había cometido el delito de falsedad en causa civil, delito que caía de lleno en las prescripciones de los artículos 171 y 178, capítulo 18 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y del cual, por haberse cometido antes de la operación del ingreso en Caja, debía entender la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, y debía asimismo ser castigado con arreglo al Código penal, a tenor de lo dispuesto en la ley antes mencionada:

Que admitida la extractada querrela, é incoadas por el Juzgado las oportunas diligencias criminales, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, quien lo efectuó de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión provincial, fundándose en que

blo de Alella, todos los cuales intervinieron en el dicho expediente de exención legal cometiendo delito de falsedad, y asegurando la comisión del indicado delito prevaleciéndose de su autoridad ó de los cargos públicos que desempeñaban, y contraviniendo a sabiendas las disposiciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con perjuicio de los intereses del Estado y en agravio notorio de los mozos concurrentes al reemplazo de aquel año, conforme se reservaba probar oportunamente; que todas las referidas personas intervinieron deliberadamente en la formación del referido expediente de exención, obrando de acuerdo y con el intento de favorecer al Secretario del Ayuntamiento, el cual había vivido y vivía con su madre y hermano Eugenio mientras estuvo soltero y después de casado; y prevalidos del carácter de que se hallaban revestidos como funcionarios públicos, aseguraron la eficacia del acuerdo de exención, tramitando el expediente entre las sombras é impidiendo que los mozos interesados pudieran oponerse en tiempo hábil a la injusta é irritante pretensión deducida por el Eugenio de ser declarado libre del servicio militar:

Que con el citado expediente se había cometido el delito de falsedad en causa civil, delito que caía de lleno en las prescripciones de los artículos 171 y 178, capítulo 18 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y del cual, por haberse cometido antes de la operación del ingreso en Caja, debía entender la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, y debía asimismo ser castigado con arreglo al Código penal, a tenor de lo dispuesto en la ley antes mencionada:

Que admitida la extractada querrela, é incoadas por el Juzgado las oportunas diligencias criminales, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, quien lo efectuó de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión provincial, fundándose en que

la excepción sobrevenida al mozo Eugenio Cabús se presentó en tiempo y forma legal ante el Ayuntamiento, y la Comisión provincial, después de revisado el expediente, confirmó el fallo de la Corporación municipal; en que, aun dado caso de haber indicios ó sospechas de fraude en la tramitación del expediente, la revisión del mismo competía a la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil, ó a excitación de la Autoridad militar, la que se cuidaría de ponerlo en conocimiento de los Tribunales ordinarios, si de la revisión resultaba entrañar aquél materia penal; y en que la facultad que el artículo 82 de la ley de Reemplazos concede a la Comisión provincial para decidir acerca de la cuestión previa de que se trata, se convierte en obligación ineludible cuando, como en el presente caso acontecía, el interesado acudía directamente a dicho Cuerpo solicitando que sea revisado su expediente; citaba el Gobernador el artículo 82 de la ley de Reemplazos y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que el castigo del delito de falso testimonio en causa civil, que era el que se perseguía, no está reservado a la Administración, sino que corresponde a la jurisdicción ordinaria; que tampoco existía ninguna cuestión previa determinante de culpabilidad que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, ni ninguna otra excepción de las establecidas a favor de la Administración, pues se trataba de un hecho definido en el art. 335 del Código penal, cuya responsabilidad ha de exigirse por los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 167 de la ley de 11

de Julio de 1885, que declara correspondiente á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, el conocimiento de los delitos que se cometan con ocasión de dicha ley, ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto del ingreso en Caja:

Visto el artículo 171 de la misma ley, que previene que sean castigados, con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la misma, todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo:

Visto el art. 314 del Código penal, que determina las penas en que incurrir los funcionarios públicos que, abusando de su oficio, cometieren falsedad, entre otros medios, por los de suponer la intervención en un acto de personas que no lo han tenido y faltar á la verdad en la narración de los hechos:

Visto el art. 315 del mismo Código, que determina las penas en que á su vez incurrir los particulares que cometieren en documento público ó oficial algunas de las falsedades designadas en el artículo anterior:

Visto el art. 335 del mismo Cuerpo legal, que castiga el falso testimonio en causa civil:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores de provincia no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela formulada ante el Juzgado de instrucción de Mataró por D. Cayetano Giral y Ramonet, contra los testigos, Alcalde, Síndico, demás Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Alella, que entendieron en el expediente de exención del mozo Eugenio Cabús y Vila, atribuyéndoles la comisión de los delitos de falso testimonio y falsedad en causa civil.

2.º Que en el presente caso, lejos de existir alguno de los motivos de excepción consignados en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores de provincia puedan suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, está expresamente confiado por las leyes á la jurisdicción ordinaria el castigo de los delitos que se suponen cometidos y son objeto de la querrela antes extraída.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El

Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

(“Gaceta,” del día 30 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Norte de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Febrero de 1896, el Procurador D. Juan Valls Vogadell, en nombre de D. Luis Villavechia y D. Antonio Canadell, dedujo ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de la ciudad de Barcelona, demanda documentada de interdicto de retener y recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de dicha capital, exponiendo los siguientes hechos:

Que con motivo de la Exposición Universal que en el año de 1888 se celebró en aquella población, el Ayuntamiento, sin previo contrato alguno y hasta sin previo consentimiento de los dueños, y sólo con promesas de que todo se pagaría ó indemnizaría, ocupó la totalidad de los terrenos de los que eran dueños sus principales, junto con Doña Raimunda Santacana, como legítima representante de sus hijos Don Pedro, D. Buenaventura y Doña Raimunda Llorit y Santacana, terrenos situados á lo largo de la calle ó paseo de Pujadas y entre el mismo y la antigua carretera de Barcelona á Mataró; levantando y edificando en ellos y en otra pequeña parte de terreno propiedad del referido Ayuntamiento, el llamado pabellón ó Palacio de Agricultura de la indicada Exposición.

Que dicha ocupación ha venido prolongándose desde aquella fecha, destinando el Ayuntamiento los terrenos y edificios á los diferentes usos que ha estimado conveniente en tan largo período y sin pagar nunca estipendio ni precio de alquiler alguno á sus dueños ó propietarios, hasta que cansados éstos, y desengañados de que el Ayuntamiento les abone ó indemnice la ocupación por los medios conciliatorios que se habían prometido y propuesto, sobre cuyo extremo tendrán que demandarle ante los Tribunales de justicia, quisieron antes posesionarse de los mismos, y al efecto acudieron al Juzgado con demanda documentada de 10 de aquel mes, y el Juzgado, con arreglo á la ley y á los indubitados títulos de propiedad de los indicados terrenos convenientemente inscritos, accedió á lo pretendido y mandó que se invistiera en la posesión de ellos á sus principales, cuya diligencia se practicó, requiriéndose ante cuantas personas había presentes al que dijo ser el contratista para el derribo de las paredes allí levantadas, á fin de que se reconociera y respetara aquella posesión, no practicando acto alguno atentatorio á la misma, como así lo efectuó cesando todo ulterior trabajo; que posesionados de dichos terrenos sus principales por el acto y disposición judicial referidos, lo pusieron en conocimiento del Ayuntamiento con una instancia, pendiente la cual de resolución, sin acuerdo alguno conocido de los interesados ni del público, el resultado había sido que

despreciando el Municipio la posesión judicial de que se ha hecho mérito y los acuerdos del Juzgado, en el día anterior al de la fecha de la demanda, á primera hora de la mañana compareció el Arquitecto del Ayuntamiento Don Pedro Fagnés con una brigada de trabajadores, invadiendo los nombrados terrenos contra la voluntad expresa de sus dueños, procediendo dentro de ellos á derribar paredes, extraer materiales y á hacer lo que tuvo por conveniente:

Que constituidos sus principales á las diez y media de la mañana del referido día con el Notario D. Antonio Gallardo en dicho local ó terrenos de la propiedad de aquéllos, levantó la oportuna acta notarial para hacer constar cómo en los propios terrenos de que eran dueños y estaban poseyendo, y en los que había existentes los restos y paredes ruinosas de lo que fué edificio destinado á pabellón de Agricultura en la pasada Exposición Universal, había diferentes operarios colocados en un tejado que estaban procediendo á su destrucción, extrayendo las tejas que amontonaban en la calle y arrojando varios materiales dentro de dichos terrenos y paredes, que también derribaban y destruían:

Que intimado el Jefe de aquellos trabajos, ó sea el Arquitecto Fagnés, dijo que los hacía por orden del Ayuntamiento, y que á los requerimientos por parte del Notario é interesados para que abandonaran aquellos terrenos y cesasen en todo trabajo, ni aquél, ni los trabajadores que le acompañaban hicieron caso alguno, continuando todo el día ocupando los terrenos y siguiendo las obras de derribo:

Que al hacer el Ayuntamiento esta invasión y allanamiento de los indicados terrenos, de los cuales sus principales no solo eran dueños sin contradicción de nadie, y hasta por reconocimiento expreso y terminante del propio Ayuntamiento, sino que además los estaban poseyendo por auto del Juzgado, y al insistir en la ocupación é invasión de la propiedad ajena, destruyendo lo que en ella existía, haya sido ó no edificado por el Municipio, no acatando ni ejecutando las órdenes y acuerdos del Juzgado á pesar de conocerlos, no obraba en manera alguna dentro del círculo de sus atribuciones administrativas, porque no se trataba de ningún servicio público ni de ningún contrato administrativo de ninguna especie celebrado con los demandantes, pues pura y simplemente se trataba de lo tuyo y de lo mío, de un acto espoliativo y atentatorio á la propiedad ajena con perfecto conocimiento por parte del Municipio de que invadía y estaba trabajando en territorio que no le pertenecía; que se trataba de un hecho puramente civil y del derecho de propiedad con respecto á sus principales, porque era imposible concebir la ocupación ó derribo de una pared ó edificio sin invadir y ocupar al propio tiempo el terreno sobre que se apoya y descansa:

Que á virtud de los expuestos hechos y de los fundamentos legales que se aducían, terminaba el Procurador

su escrito de demanda suplicando al Juzgado se sirviera admitirla, y sustanciándola en derecho, declarar en su día haber lugar al interdicto propuesto, por estar despojados los demandantes de la posesión ó tenencia de sus terrenos, ordenándose que inmediatamente se les reponga en ella, volviendo á dejar las paredes y edificio ruinoso en el ser y estado que antes tenían; requiriéndose asimismo al Ayuntamiento de Barcelona para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos de invasión de los terrenos dichos y de derribar las paredes ó cualquiera otra obra existentes en los mismos, con los demás pronunciamientos que correspondiesen, conforme á derecho:

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que á tenor de lo preceptuado en el art. 72 de la vigente ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto tenga relación con el establecimiento y creación de servicios públicos referentes al fomento de los intereses materiales del vecindario, y en especial con los edificios municipales, como es el de que se trata, levantado por el Ayuntamiento con conocimiento y consentimiento expreso de los propietarios de los terrenos en que tuvo lugar el emplazamiento del Pabellón de Agricultura; en que han de estimarse dictados en el ejercicio de las antedichas facultades, así el acuerdo ordenando la construcción del edificio mencionado, como los de 25 de Junio de 1891, 9 y 23 de Julio, 22 de Agosto y 3 de Diciembre de 1895, y 20 de Febrero de 1896 referentes á su desaparición, toda vez que el pabellón fué levantado para un servicio que, como los demás de la Exposición, afectaba á los intereses materiales y morales del Municipio, y en que, por esta razón, todos aquellos acuerdos se hallan amparados por la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley municipal; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, aduciendo razonamientos análogos á los empleados en el oficio de requerimiento de la Autoridad gubernativa:

Que apelado este auto por los demandantes, y sustanciada que fué la apelación por la Audiencia, ésta dictó auto revocando el del inferior y sosteniendo la competencia de la Autoridad judicial, alegando: que la afirmación hecha en la demanda de interdicto de ser dueños de los terrenos indicados los demandantes, no había sido contradicha por la Corporación demandada, apareciendo además que por auto del Juzgado de la Universidad de Barcelona se acordó dar la posesión judicial á aquéllos, por haber justificado con los títulos respectivos y certificación del Registro de la propiedad que tenían el dominio de los indicados terrenos; que tampoco había sido desvirtuada la

afirmación hecha por los actores de que los terrenos les fueron ocupados por el Ayuntamiento sin su consentimiento, ni menos que prestaran su conformidad á las obras proyectadas, pues la Corporación municipal, en ningún documento de los que figuran en el expediente y en los autos, hace la menor indicación de que los terrenos de que se trata le fueran arrendados, cedidos ó enajenados por los propietarios, ni tampoco que los ocupara temporalmente, á virtud de la ley de Expropiación forzosa, limitándose sus alegaciones á manifestar que las obras del llamado Palacio de Agricultura se ejecutaron por cuenta del Ayuntamiento y con conocimiento de los dueños del terreno; que no habiendo precedido formalidad alguna legal por parte del Ayuntamiento para la adquisición de los terrenos, faltaba el vínculo jurídico que debía unir á los propietarios demandantes con la Corporación municipal, y en su consecuencia, las providencias ó resoluciones administrativas dictadas con tal motivo carecían de competencia, pues si bien era cierta la prohibición del art. 89 de la ley Municipal, dicha prohibición se entendía preceptiva únicamente cuando las providencias se dictan dentro del círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos y Alcaldes, lo cual no sucedía en el presente caso, bien se atiende á la forma normal con que el Ayuntamiento ocupó los terrenos, bien á que las resoluciones dictadas perjudicaban los derechos civiles de los demandantes; que la posesión judicial dada á éstos por auto del Juzgado de la Universidad, les creó un estado de derecho en el que no pudieron ser perturbados por el cumplimiento de una providencia administrativa, aun en la hipótesis de que estuviera dictada dentro de las atribuciones peculiares á los Ayuntamientos; que la teoría de que procede el interdicto contra las providencias administrativas dictadas con incompetencia, además de estar sancionada por el artículo 172 de la ley municipal, se confirma en el número 3.º de la Real orden de 26 de Mayo de 1880, Real decreto de 7 de Julio del mismo año, y muy esencialmente en el de 25 de Julio de 1884, donde se consigna que las ocupaciones temporales llevadas á cabo sin que precedan los requisitos de la ley de Expropiación y sin previo concierto con los dueños del terreno, son reclamables por la vía de interdicto; y finalmente, que la Administración carece de jurisdicción para alterar, modificar ó perturbar el estado posesorio de un particular, y si lo hace lesiona sus derechos civiles y sus actos caen dentro del precepto contenido en el artículo 172 de la citada ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el que, "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al

número 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes... administración municipal, que comprenda el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos para la realización de los servicios municipales..."

Visto el art. 89 de la propia ley Municipal, que dice: "Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley..."

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por D. Luis Villavechia y D. Antonio Canadell ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de Barcelona contra el Ayuntamiento de dicha capital.

2.º Que de los antecedentes y documentos que en el expediente y autos figuran se deduce con claridad, y puede afirmarse sin género alguno de duda, que el Municipio de Barcelona, al edificar el pabellón que formó parte de la última Exposición Universal de 1887, en los terrenos de los demandantes, lo hizo, si no con su expreso consentimiento, con su consentimiento tácito cuando menos:

3.º Que en virtud de tal afirmación, y una vez levantado el referido pabellón para llenar un servicio de carácter eminentemente municipal, es evidente que los acuerdos posteriores del Ayuntamiento relativos á la demolición del edificio, han sido adoptados asimismo dentro del círculo de sus privativas atribuciones:

4.º Que, en su consecuencia, la demanda de interdicto susodicha, por venir á contrariar los referidos acuerdos, no ha debido ser utilizada por impedirlo la prescripción contenida en el artículo 85 de la vigente ley Municipal:

5.º Que esto no obsta para que, si los interesados se creyeran con tales acuerdos lastimados en sus derechos civiles, puedan utilizar contra el Municipio de Barcelona cuantos recursos vieran convenirles, pero en el modo y forma que las leyes establecen:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA. El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

("Gaceta," del día 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante general del Arsenal de la Carraca y segundo Jefe del Departamento marítimo de Cádiz el Contralmirante de la Armada D. Pasqual Cervera y Topete; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA. —El Ministro de Marina, *José María de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general del Arsenal de la Carraca y segundo Jefe del Departamento marítimo de Cádiz al Contralmirante de la Armada D. Ricardo Fernández y Gutiérrez de Celis.

Dado en San Sebastián á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA. —El Ministro de Marina, *José María de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder el pase á la situación de reserva al Auditor general del Cuerpo Jurídico de la Armada Don Pablo Vignote y Wunderlich, con arreglo á la ley de 2 de Julio de 1883 y al artículo 20 de la de 30 de Junio de 1895.

Dado en San Sebastián á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA. El Ministro de Marina, *José María de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Auditor general de la Armada D. Pablo Vignote y Wunderlich cese en el destino que actualmente desempeña de Auditor general del Departamento de Cádiz; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA. —El Ministro de Marina, *José María de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Auditor general de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Auditor D. Joaquín Moreno y Lorenzo.

Dado en San Sebastián á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA. —El Ministro de Marina, *José María de Beránger*.

("Gaceta," del día 27.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 3036

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS

Trascurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 1.º del actual para que los interesados en el expediente de expropiación de terrenos para la construcción de los trozos 6.º y 7.º de la carretera de tercer orden de Ventas de Cardena á la estación de Veredas, por Fuencaliente, en el término de Ventas de Cardena, pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupación de sus fincas, sin haberse producido reclamación alguna, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 18 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las indicadas fincas, las cuales, con sus respectivos propietarios, figuran en la relación publicada en dicho BOLETIN, como asimismo que se publique esta resolución en el citado periódico oficial y que se notifique á los interesados, á quienes se admitirá contra ella el recurso á que se refiere el art. 19 de la ley, invitándoles al propio tiempo á que en el plazo de ocho días, y ante el Alcalde de Montoro, nombren perito que les represente en las operaciones preparatorias de justiprecio, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley y 32 y 33 del reglamento para su ejecución, y que este Gobierno nombra como perito que ha de representar á la Administración al Ayudante de Obras públicas afecto al servicio de la Jefatura de esta provincia, don Julio García Pretel.

Córdoba 23 de Septiembre de 1897.

El Gobernador interino,
Luis Rodríguez

Circular número 3037

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, robadas de los puntos que también se indican, y de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima procedencia, á disposición de los Juzgados respectivos.

Córdoba 28 de Septiembre de 1897.

El Gobernador interino,

Luis Rodríguez

Señas de las caballerías

De Joaquín Corredero Cabezas, vecino de Lucena, un mulo castaño oscuro, de 4 años, con la marca, aparejo redondo y jáquima de correa.

De Francisco Coletto García, vecino de Villanueva de Córdoba, una yegua castaña encendida, raya de mulo, más de la marca, pelos blancos en la frente y costillares, cuatro años y sin hierro; otra castaña clara, rayana á la marca, calzada de ambos pies, sin hierro y de cuatro años.

De D. Antonio López Moral, vecino de la Rambla, una yegua torda clara, descubierta, siete cuartas y seis dedos de alzada, herrada en el anca derecha, algo confuso.

De D. Carlos Ramos, un mulo negro tostado, mediano, delgado de cuello, cabeza chica, alegre de ojos y señales de estar enganchado; otro pardo, chico, redondo y raya negra.

De Juan Ordenas, de la misma vecindad, una burra rucia, gorda, con las orejas despuntadas; otra rucia, lucera, algo blanca por la barriga.

De Francisco Marquez, de la misma vecindad, una burra rucia, pequeña; y

De Juan Castell, vecino de Fuente Palmera, una burra rucia, tostada por las patas.

AYUNTAMIENTOS**VILLANUEVA DEL REY**

Núm. 3033

Don Fernando Cerrato y Morales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por las Juntas pericial de consumos y gremial de líquidos los repartimientos respectivos, formados para cubrir el cupo y recargos de las especies no arrendadas ni administradas en esta localidad en el año económico corriente de 1897 á 98, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, durante los cuales pueden ser examinados por cuantas personas lo deseen y aducir contra los mismos las reclamaciones que á su derecho convengan.

Al propio tiempo se hace saber que las Juntas periciales respectivas habrán de reunirse para resolver las reclamaciones que se presenten, á las diez de la mañana y tres de la tarde del siguiente día al en que termine el plazo de exposición señalado.

Villanueva del Rey 25 de Septiembre de 1897.—Fernando Cerrato y Morales.

Número 3034

Hago saber: que el día 23 del actual se apareció en los ruedos de esta villa una mula roma, pelo castaño, alzada menos de marca, cerrada y tuerta del ojo izquierdo, la cual ha sido depositada por esta Alcaldía en poder del vecino Fernando Herrera Berengena, de donde podrá recojerla su dueño, mediante la justificación necesaria.

Villanueva del Rey 25 de Septiembre de 1897.—Fernando Cerrato y Morales.

JUZGADOS**PRIEGO**

Núm. 3038

Don Juan de Dios García Calabrés, Juez municipal suplente, en ejercicio, de esta ciudad.

Por el presente se anuncia la subasta en venta, por tercera vez, y sin sujeción á tipo, de

Una parte de casa de ocho varas y media de largo y cuatro de ancho, con doce varas de patio, cuatro de ancho y medio celemin de tierra, con tres olivos y otro pedazo de pajar de cuatro varas y cuarta y seis y media de tenado, que tiene de ancho tres varas y media y quince varas de patio con medio celemin de tierra con tres olivos, situado en la aldea de Castil de Campos, que pertenece á la deudora Francisca Juana Molina Aguilera, y linda por los cuatro puntos cardinales con lo restante de dicha casa, constanding del certificado de cargas que su madre le impuso la obligación que habían de dar tres fanegas de trigo cada hermano, media fanega de cebada para el quince de Agosto y veinte reales para este tiempo, teniendo una hipoteca en unión de otras fincas á favor de la Duquesa viuda de Medinaceli, en seguridad del arrendamiento de unas tierras, consignando setecientas cincuenta pesetas y la séptima parte de esta suma para costas.

Para dicho acto se ha señalado el día diez y seis de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en los estrados de este Juzgado, y se previene:

1.º Que la inscripción del inmueble en el Registro de la propiedad á nombre de la deudora, está acreditada en el expediente, con cuya titulación ha de conformarse el rematante.

2.º Que si hubiera postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, que fué el de doscientas ochenta y una pesetas veinte y cinco céntimos y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate; y

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la cantidad que ofrezcan, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Priego á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Juan de Dios García Calabrés.—Por su mandado, Miguel Rosa, Secretario.

LUCENA

Núm. 3030

Don Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se ruega y encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen diligencias en busca del autor ó autores que en la noche del diez y nueve del corriente penetraron con fractura de una ventana en la casa de don Francisco López Muñoz, calle San Francisco, número cincuenta y siete,

de esta ciudad, en ocasión de hallarse el mismo y su esposa de paseo, llevándose el metálico y efectos que después se reseñarán, y en su caso, se proceda á su detención y remisión á la cárcel de este partido, á mi disposición, ocupando dicho metálico y efectos, si fueren habidos, y deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican su legítima adquisición, los cuales serán igualmente conducidos á mi disposición con expresado dinero y efectos, pues así lo tengo mandado en providencia de este día, dictada en la causa que instruyo con tal objeto.

Dado en Lucena á veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—F. Javier Sanz.—El actuario, Pedro Romero.

Metálico y efectos robados

Diez y seis ó diez y ocho reales en calderilla.

Cinco billetes del Banco de España de veinte duros cada uno y otros de cinco.

Un medallón grande de oro con un pensamiento esmaltado.

Otro medallón pequeño, también de oro, esmaltado en negro.

Medio aderezo, ó sea un alfiler de pecho con perlas, esmaltado en negro y un par de zarcillos largos con perlas, esmaltados en negro y un par de zarcillos, largos también y esmaltados, todos de oro.

Otro medio aderezo de oro con corales.

Unos zarcillos, llamados cigarrones, de oro y perlas.

Otros zarcillos medianos, de dos piezas, también de oro, con esmeraldas.

Otros zarcillos de los llamados rosillas, de oro, con una pajarita y perlas, faltando á uno de ellos la parte de arriba del arete.

Dos cucharas pequeñas de las llamadas de café.

Un portamonedas de plata con dos departamentos, conteniendo una pocas de monedas de plata de uno y dos reales y una peseta de á cinco reales.

Otro portamonedas de nácar, formando concha, con tres departamentos de seda azul, conteniendo una parte de un zarcillo con cinco ó seis esmeraldas.

Una sortija de oro con una piedra de las llamadas amatista.

Y unos zarcillos medianos, de oro, con perlas.

CORDOBA

Núm. 3035

Don Antonio Alonso y Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de diez días, á contar desde el de la inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza á la procesada por el delito de hurto María Marquez Orihuela, para que se presente en la cárcel de esta capital, por haberse decretado su prisión.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de la María Marquez Orihuela, que es de veinte y tres años, casada, vendedora ambulante y antes prostituta, natural de Granada,

bautizada en la parroquia de San Andrés, hija de Rafael y María Manuela, sin domicilio fijo, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, color blanco bueno, ojos azules, sin ninguna particular visible, y caso de ser habida la pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de esta capital.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—P. M. de S. S., por mi compañero señor Montero, Antonio Ravé del Castillo.

Sección de anuncios**LOS LIBROS**

para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LA MATRÍCULA

Industrial, su lista cobratoria y los modelos de alta y baja, arreglados al modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados, núm. 18.

LOS CERTIFICA-

dos trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

PÓSITOS

Los formularios para las cuentas de este ramo de la administración municipal, se remiten á vuelta de correo, haciendo el pedido á la imprenta del "Diario de Córdoba."

LAS NUEVAS NÓ-

minas con arreglo al último impuesto transitorio de guerra, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LAS GUIAS

de caballerías se hallan de venta en la imprenta del "Diario."

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA